



Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Medellín

ACTA DE AUDIENCIA ART. 77 CPTSS

Fecha	Primero (01) de Septiembre de Dos Mil Veinticinco (2025)	Hora Inicial	09:21 A.M.	Hora Final	10:39 A.M.
-------	--	--------------	------------	------------	------------

RADICACIÓN DEL PROCESO						
05001	31	05	009	2022	00101	00
CONTROL DE ASISTENCIA						
Demandante	Gildardo Valencia Bernal					
Demandado	Cooperativa Lechera de Antioquia - COLANTA-					
Demandado	Junta Nacional de Calificación de Invalidez					
Demandado	Positiva Compañía de Seguros S.A.					
Litisconsorte	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP-					
Llamado en garantía	La Equidad Seguros OC					
Temas	Culpa patronal					

[44GrabacionAudienciaArt77CPTSS.mp4](#)

CONTROL DE ASISTENCIA
<p>Instalada la audiencia comparecen: el demandante <u>Gildardo Valencia Bernal</u> junto con su apoderada judicial Diana Cecilia Londoño Patiño portadora de la TP 117.342 del CSJ.</p> <p>De igual forma se hace presente el representante legal de la demandada <u>Cooperativa COLANTA</u>, Guillermo León Múnera Villegas identificado con C.C. 15.328.338 con su apoderado Yeimer</p>



Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Medellín

Jolander Mazo Echavarría, portador de la T.P. 294.740 del C.S. de la J., a quien el Despacho le reconoce personería adjetiva de conformidad con el escrito que reposa en el archivo 37 del expediente digital.

Así mismo comparece el representante legal de la sociedad demandada Positiva Compañía de Seguros S.A. **Fredy Alberto Velásquez Casrtaño** identificado con la C.C. **70.383.081** junto con su apoderado judicial **Holman Salazar Villarreal**, portador de la TP 179.316 C.S. de la J. a quien el Despacho le reconoce personería adjetiva de conformidad con el escrito que milita en el archivo 28 del expediente digital

En igual sentido se hace presente la apoderada judicial de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, **Mary Pachón Pachón**, portadora de la TP 60.870 C.S. de la J.

Así mismo comparece la apoderada judicial de la UGPP, **Norela Bella Díaz Agudelo**, portadora de la TP 60.715 C.S. de la J.

Finalmente se hace presente la abogada **Daniela Jaramillo Castro** portadora de la T.P. 396.903, del C.S. de la J., a quien el Despacho le reconoce personería adjetiva de conformidad con el escrito de sustitución que reposa en el archivo 33 del expediente digital, y quien actúa en doble calidad de apoderada y representante legal de la llamada en garantía La Equidad Seguros OC.

1. ETAPA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN			
Acuerdo Total	<input type="checkbox"/>	Acuerdo Parcial	<input type="checkbox"/>
		No Acuerdo	<input checked="" type="checkbox"/>

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN			
Excepciones	Si	<input checked="" type="checkbox"/>	No
			<input type="checkbox"/>



Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Medellín

Se declaró no probada la excepción previa de falta de agotamiento de la reclamación administrativa. Se impuso costas a la parte vencida, las agencias en derecho se fijaron en la suma de \$711.750, a cargo de la codemandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Se presentó recurso de reposición y, en subsidio, apelación. No se repuso la decisión y se concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación.

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
Sin medidas	X	Hay que sanear	
No se advierten circunstancias que puedan constituir vicios de nulidad.			

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se excluyen del debate probatorio los hechos de la demanda aceptados por las codemandadas, así:

Cooperativa Lechera de Antioquia -COLANTA-

Hecho primero: En cuanto a la edad del demandante y fecha de vinculación a la cooperativa (19-12-1983) **Hecho segundo:** En cuanto a la afiliación al otrora Instituto de Seguros Sociales **Hecho tercero parcialmente:** En cuanto a los accidentes laborales sufridos por el trabajador **Hecho cuarto parcialmente:** En cuanto a la patología sufrida por el actor denominada síndrome del túnel del carpo bilateral **Hecho quinto parcialmente:** En cuanto al porcentaje de pérdida de capacidad laboral asignado por la ARL SURA del 17.70% por dicha patología y el pago de la indemnización por PCLPP. **Hecho sexto:** En cuanto al cargo de “encanastador” desarrollado por el demandante en el año de 1985. **Hecho décimo parcialmente:** En cuanto al traslado del trabajador a un centro médico el día del siniestro **Hecho décimo primero parcialmente:** En cuanto a que producto del accidente se le han realizado procedimientos médicos al demandante. **Hecho décimo cuarto:** En cuanto al contenido del dictamen elaborado por Positiva S.A. el 16 de julio de 2020 que arrojó una PCL del 0% **Hecho décimo quinto:** En cuanto al contenido del dictamen elaborado por la JRCI el 04 de septiembre de 2020 que confirmó dicha PCL del 0% **Hecho décimo sexto:** En cuanto el recurso de reposición y en subsidio



Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Medellín

apelación interpuesto por el demandante frente al dictamen emitido por la JRCI **Hecho décimo séptimo:** En cuanto al contenido del dictamen elaborado por la JNCI el 25 de noviembre de 2021 que definió una PCL del 4%

Junta Nacional de Calificación de Invalidez

Hecho primero parcialmente: En cuanto a la edad del demandante **Hecho octavo parcialmente:** En cuanto a la fecha de ocurrencia del accidente de trabajo **Hecho décimo tercero parcialmente:** En cuanto al procedimiento médico realizado el 22 de enero de 2020 **Hecho décimo cuarto:** En cuanto al contenido del dictamen elaborado por Positiva S.A. el 16 de julio de 2020 que arrojó una PCL del 0% **Hecho décimo quinto:** En cuanto al contenido del dictamen elaborado por la JRCI el 04 de septiembre de 2020 que confirmó dicha PCL del 0% **Hecho décimo sexto parcialmente:** En cuanto el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el demandante frente al dictamen emitido por la JRCI.

Positiva Compañía de Seguros S.A.

Hecho décimo cuarto: En cuanto al contenido del dictamen elaborado por Positiva S.A. el 16 de julio de 2020 que arrojó una PCL del 0% **Hecho décimo quinto:** En cuanto al contenido del dictamen elaborado por la JRCI el 04 de septiembre de 2020 que confirmó dicha PCL del 0% **Hecho décimo sexto:** En cuanto el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el demandante frente al dictamen emitido por la JRCI **Hecho décimo séptimo:** En cuanto al contenido del dictamen elaborado por la JNCI el 25 de noviembre de 2021 que definió una PCL del 4%

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP-

En cuanto al procedimiento médico realizado el 22 de enero de 2020 **Hecho décimo quinto:** En cuanto al contenido del dictamen elaborado por Positiva S.A. el 16 de julio de 2020 que arrojó una PCL del 0% **Hecho décimo sexto:** En cuanto al contenido del dictamen elaborado por la JRCI el 04 de septiembre de 2020 que confirmó dicha PCL del 0% **Hecho décimo séptimo:** En cuanto el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el demandante frente al dictamen emitido por la JRCI **Hecho**



Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Medellín

décimo octavo: En cuanto al contenido del dictamen elaborado por la JNCI el 25 de noviembre de 2021 que definió una PCL del 4%

La Equidad Seguros OC (Llamada en garantía)

Manifiesta no constarle ninguno de los hechos de la demanda. Respecto del llamamiento en garantía acepta los siguientes hechos:

Hecho primero: En cuanto a que La COOPERATIVA COLANTA contrató con la EQUIDAD SEGUROS OC la póliza de responsabilidad civil extracontractual N° AA003611 la cual tiene renovación anual

Hecho segundo: En cuanto a que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, Organismo Cooperativo, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá DO. **Hecho sexto:** En cuanto al contenido del artículo 64 del Código General del Proceso **Hecho séptimo:** En cuanto a que las demandantes por conducto de Apoderado demandaron a la Cooperativa Colanta, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios sufridos tanto de carácter material como inmaterial.

De conformidad con lo anterior, se fija el litigio en:

- Establecer si el evento suscitado el día 14 de febrero de 1995, correspondió a un accidente laboral sufrido por el demandante Gildardo Valencia Bernal.
- En caso de verificarse lo anterior, determinar si existió culpa patronal suficientemente comprobada por parte de la Cooperativa Lechera de Antioquia COLANTA en la ocurrencia del accidente laboral, así como en la causación de la patología de origen laboral que presenta el demandante, denominada síndrome del túnel del carpo bilateral; y si en esa medida se encuentra obligada la demandada a indemnizar en forma plena los perjuicios causados al actor.
- Así mismo, dilucidar si es del caso declarar la nulidad del dictamen de pérdida de capacidad laboral elaborado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez relacionado con el accidente sufrido por el demandante el día 14 de febrero de 1995.
- Seguidamente, se deberá establecer si le asiste derecho al actor al pago de la indemnización por pérdida de capacidad laboral permanente parcial derivada del suceso ocurrido el 14 de



Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Medellín

febrero de 1995 y en caso afirmativo dilucidar si la misma debe estar a cargo de la codemandada Positiva Compañía de Seguros S.A. o de la UGPP.

- Finalmente, en caso de prosperar las pretensiones del demandante se determinará si le asiste obligación alguna a la llamada en garantía Seguros La Equidad, de cara al contrato de seguros celebrado con la demandada Cooperativa COLANTA.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE

- **Documentales:** Las aportadas con la demanda.
- **Interrogatorio de parte:** se decreta la práctica de esta prueba respecto del representante legal de la cooperativa demandada.
- **Testimonial:** Se decreta respecto de Humberto Arango Rodríguez y Fernando Loaiza Escudero
- **Pericial:** El Despacho considera pertinente decretar la práctica de dicho medio probatorio como prueba de oficio, razón por la cual se designará a la **Facultad de Salud Pública de la Universidad de Antioquia** a fin de que realice la valoración de la pérdida de capacidad laboral del demandante Gildardo Valencia Bernal identificado con la C.C. 8.405.538, especificando su origen, fecha de estructuración y porcentaje de PCL, experticia que estará a cargo de la parte demandante en los términos del artículo 227 del C.G.P. Para tal efecto se le concederá al actor el término de **TREINTA (30) DÍAS** a fin de que acredite ante el Despacho el trámite de dicha prueba so pena de entender su desinterés en la práctica de la misma.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA COOPERATIVA COLANTA

- **Documentales:** Las aportadas con la contestación a la demanda
- Interrogatorio de parte: Se decreta respecto del demandante
- **Testimonial:** Se decretan los testimonios de Alejandro Hernández Restrepo y los testigos técnicos Martín Arley Hurtado Ramírez y Juan Enrique Montoya Garlado.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

- **Documentales:** Las aportadas con la contestación a la demanda



Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Medellín

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

- **Documentales:** Las aportadas con la contestación a la demanda

PRUEBAS DECRETADAS A LA LITISCONSORTE UGPP

- **Oficio:** No se hace necesaria, dado que obra el expediente administrativo del demandante en la contestación de la demanda presentada por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA.

PRUEBAS DECRETADAS A LA LLAMADA EN GARANTÍA SEGUROS LA EQUIDAD

- **Documentales:** Las aportadas con el escrito de contestación a la demanda y el llamamiento en garantía
- **Interrogatorio de parte:** Se decreta respecto del demandante y el representante legal de la Cooperativa COLANTA
- **Testimonial:** Se decreta respecto de Daniela Quintero Laverde.

Se concedió el uso de la palabra a los apoderados y apoderadas, se resolvió la inconformidad planteada por la apoderada de la llamada en garantía. Acto seguido, se resolvió el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de COLANTA, en forma desfavorable, manteniéndose el decreto de pruebas en los términos previamente indicados.

Agotada la presente audiencia se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el Artículo 80 del CPLSS el día **jueves 20 de agosto de 2026 a las 9:00 am.**

Esta decisión quedó notificada en estrados. No siendo otro el objeto se dio por terminada la diligencia

CAROLINA PAOLA LÓPEZ PRETELT
JUEZA

Firmado Por:



Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Medellín

Carolina Paola Lopez Pretelt

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 028

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28cdbb36c0e5a1a4deefabbd1ac7880e0030047f600cd5bf9d31840fd756a6e9**

Documento generado en 01/09/2025 11:07:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>